



## “CARÁTULA”

El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/SSP/D/420/2015**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<b>Resolución del expediente número CI/SSP/D/420/2015</b>	<p>Eliminado página 5:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Documentos relativos al estado de salud del servidor público sancionado</li></ul> <p>Eliminado página 22:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 2:</b> Lugar de residencia del servidor público sancionado</li><li>• <b>Nota 3:</b> Edad del servidor público sancionado</li><li>• <b>Nota 4:</b> Estado Civil del servidor público sancionado</li></ul> <p>Eliminado de la página 23:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 5:</b> Edad del servidor público sancionado</li><li>• <b>Nota 6:</b> Estado civil del servidor público sancionado</li></ul> <p>Eliminado de la página 27:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 7:</b> Estado civil del servidor público sancionado</li></ul>
---	--

Lo anterior con fundamento en los artículos **176 fracción III** y **186, primer párrafo**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral **Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 20 de octubre de 2021, a través de la Trigésima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

0232

0226

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA



2020  
LEONA VICARIO

Expediente: CI/SSP/D/420/2015

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

**RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVA: R.C.A. 88/2019**

**AMPARO DIRECTO: D.A. 226/2019**

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 155406/2018**  
(Relacionado con el RAJ. 3504/2018)

**JUICIO DE NULIDAD: IV-79711/2016**

**ACTOR: JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**

**RESOLUCIÓN**

En la Ciudad de México, a **nueve de octubre del dos mil veinte**, en las oficinas que ocupa el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Arcos de Belén número 79, tercer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código

DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA S.S.P.

En cumplimiento a la Ejecutoria del nueve de enero de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el **Recurso de Apelación RAJ. 155406/2018** (relacionado con el RAJ. 3504/2018), derivado del **Juicio de Nulidad IV-79711/2016**, promovido por el ciudadano **JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, se procede a emitir la siguiente **Resolución**, haciendo alusión en primera instancia a los siguientes: - - -

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA S.S.P.

**ANTECEDENTES**

- 1) El **veinticinco de julio de dos mil dieciséis**, la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, dictó Resolución en el **Procedimiento Administrativo Disciplinario CI/SSP/D/420/2015**, en la que se impuso al ciudadano **JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, la sanción administrativa consistente en una **Suspensión de quince días en sueldo y funciones**, lo anterior, al acreditarse su responsabilidad administrativa por infringir lo dispuesto por el **artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, con relación a lo previsto en el Lineamiento Primero del *"Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal"*, publicado en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, así como la **fracción XXIV del artículo 47 de la Ley de la Materia**, con relación a los artículos 1, 3, 4, 14 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. - - -
- 2) Inconforme con la resolución sancionadora, el **ciudadano JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, interpuso el **Juicio de Nulidad IV-79711/2016**, del que conoció la Cuarta Sala

BE/OTL/RJGH



Expediente: CI/SSP/D/420/2015

Ordinaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, quien dictó **Sentencia el dos de mayo de dos mil dieciocho**, en la que se resolvió sustancialmente: - - -

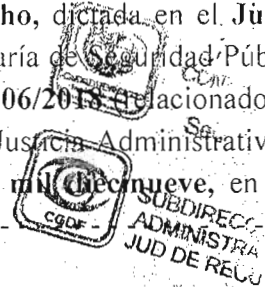
*“SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, por lo que se declara la nulidad de la resolución impugnada.”*

Asimismo, en el **Considerando III** de la citada Sentencia, en la parte legible a página 6, la Sala de Origen, médularmente estableció: - - - - -

*“III.- [...].*

*En virtud de lo anterior, queda acreditado que el actuar de la autoridad demandada es ilegal, por lo que lo legalmente procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por lo que se concede a las demandadas el término improrrogable de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede firme la presente sentencia, para que cumplan lo aquí determinado.”*

3) Inconforme con la **Sentencia del dos de mayo de dos mil dieciocho**, dictada en el **Juicio de Nulidad IV-79711/2016**, la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, interpuso el **Recurso de Apelación RAJ. 155406/2018** (relacionado con el RAJ. 3504/2018), en el cual el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dictó **Resolución del nueve de enero de dos mil diecinueve**, en la que resolvió: - - - - -



*“PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando II de esta sentencia, los agravios formulados en una parte resultan infundados, en otra, de desestimarse y por otro lado, fundados para modificar la sentencia apelada.*

*SEGUNDO.- Con la modificación realizada, se confirma en sus demás partes la sentencia emitida por la Cuarta Sala Ordinaria el día dos de mayo de dos mil dieciocho, en el juicio de nulidad número IV-79711/2016.”*

Cabe precisar, que en el **Considerando II** de la mencionada **Resolución del nueve de enero de dos mil diecinueve**, dictada en el **Recurso de Apelación RAJ. 155406/2018** (relacionado con el RAJ. 3504/2018), el mencionado Pleno Jurisdiccional, **modificó la Sentencia del dos de mayo de dos mil dieciocho**, dictada en el **Juicio de Nulidad IV-79711/2016**, para los efectos siguientes: - -

*“En esa tesitura, si la resolución impugnada fue declarada nula por la indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta al actor, sin haberse analizado el fondo del asunto, la consecuencia lógica jurídica de esa nulidad es la de ordenar emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada.*

[...]

*En consecuencia, al no tomarse en consideración lo expuesto en líneas que anteceden, este*

*OBE/OTL/RJGH*



Expediente: CI/SSP/D/420/2015

lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, vigente al momento de la interposición de la demanda, **modifica** la parte final del tercer considerando del fallo apelado, en donde se determinó lo siguiente:

*"En virtud de lo anterior, queda acreditado que el actuar de la autoridad demandada es ilegal, por lo que lo legalmente procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por lo que se concede a las demandadas el término improrrogable de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede firme la presente sentencia, para que cumplan lo aquí determinado.  
[...]"*

Para quedar como sigue:

*"En virtud de lo anterior, queda acreditado que el actuar de la autoridad demandada es ilegal, por lo que con fundamento en el artículo 127, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, lo legalmente procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, por lo que se concede a las demandadas el término improrrogable de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede firme la presente sentencia, para restituir al hoy actor en sus derechos indebidamente afectados, esto es, a dejar sin efectos el acto declarado nulo y emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada."*

DISTRITO FEDERAL  
GENERAL  
TERNA EN LA SSP  
Jurisdicción Pública  
Interna

PROCEDIMIENTOS  
DEFENSA LEGAL  
IMPUGNACIÓN  
S.

- 4) En contra de la referida Resolución del nueve de enero de dos mil diecinueve, dictada en el Recurso de Apelación RAJ. 155406/2018 (relacionado con el RAJ. 3504/2018), este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, interpuso el Recurso de Revisión Contencioso Administrativa R.C.A.- 88/2019, en tanto que el ciudadano JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ, promovió en contra del citado fallo, el Amparo Directo D.A. 226/2019, de los cuales conoció el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por Acuerdo del siete de mayo de dos mil diecinueve, desechó por improcedente el Recurso de Revisión Contencioso Administrativa R.C.A.- 88/2019, y por Resolución del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el Toca D.A. 226/2019, resolvió que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ. ---
- 5) Conforme a lo anterior, quedó firme la Resolución del nueve de enero de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el Recurso de Apelación RAJ. 155406/2018 (relacionado con el RAJ. 3504/2018), derivado del Juicio de Nulidad IV-79711/2016. -----

Por lo antes expuesto, se considera lo siguiente: -----

- 1) En Cumplimiento a la Ejecutoria del nueve de enero de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el

ABE/OT/RJGH

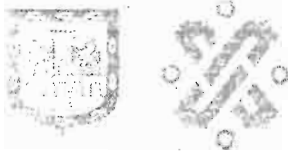


Expediente: CI/SSP/D/420/2015

Recurso de Apelación RAJ. 155406/2018 (relacionado con el RAJ. 3504/2018), derivado del Juicio de Nulidad IV-79711/2016, SE DEJA SIN EFECTOS la Resolución del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario CI/SSP/D/420/2015, en la que se impuso al ciudadano JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ, la sanción administrativa consistente en una Suspensión de quince días en sueldo y funciones, por lo que este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, procede a emitir una nueva Resolución, atendiendo las consideraciones precisadas en la Ejecutoria que nos ocupa, y acorde a las disposiciones legales aplicables en el momento del inicio del referido Procedimiento Administrativo Disciplinario, lo anterior, conforme al tenor siguiente: -----

- 2) Vistos para resolver en definitiva los autos del Procedimiento Administrativo Disciplinario CI/SSP/D/420/2015, integrado en la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, iniciado con motivo de la recepción del oficio CG/CISSP/SAOASSP/1646bis/2015 del dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Jaime Alberto Becerril Becerril, en esa época Contralor Interno en la citada Dependencia, a través del cual remitió al Licenciado Martín Martínez Cañez, entonces Director de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la mencionada Contraloría Interna, copia certificada de diversa documentación de la que se desprende que el servidor público JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ, omitió formalizar y por lo mismo, firmar por cuadruplicado el Acta Entrega Recepción de los asuntos y recursos asignados a la Jefatura de Unidad Departamental de Operación Zona 3 "Iztapalapa", dependiente de la Dirección General de Operación de Tránsito de la Subsecretaría de Control de Tránsito de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México de la cual fue titular hasta el día treinta de junio de dos mil quince. -----
- 3) Con la omisión señalada en el punto anterior, el ciudadano JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ, presuntamente transgredió el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constancias visibles de la foja 1 a la 29 del expediente en que se actúa. -----
- 4) El veintiuno de diciembre de dos mil quince, se dictó el Acuerdo de Radicación, asignándole el expediente CI/SSP/D/420/2015 y se ordenó la práctica de las diligencias que fueran necesarias con la finalidad de esclarecer las irregularidades señaladas en la denuncia de mérito, para efecto de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, dando con ello curso a las investigaciones que ordena el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción III, 2, 3; fracción IV, 49, 64 fracción II, 68 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constancia visible a foja 30 del expediente en que se actúa. -----
- 5) El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se dictó el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del ciudadano JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ, quien se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Operación Zona 3, "Iztapalapa", dependiente de la Dirección General de Operación de Tránsito de la Subsecretaría

*[Firma manuscrita]*  
ODE/CISSP/D/420/2015



Expediente: CI/SSP/D/420/2015

de Control de Tránsito de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, constancia visible de la foja 32 a la 35 del expediente en que se actúa. -----

6) El diez de junio dos mil dieciséis, mediante el oficio citatorio CG/CISSP/JUDRS/250/2016 del ocho de junio de dos mil dieciséis, fue notificado del día y hora en que debería comparecer el ciudadano **JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, ante las oficinas que ocupaba la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, sita en José María Izazaga, número 89, piso décimo, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06080, en esta Ciudad, al desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constancia visible de la foja 38 a la 43 del expediente en que se actúa. -----

7) El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se hizo constar que se presentó de manera voluntaria en la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, el ciudadano **JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, a efecto de imponerse de los autos del **Procedimiento Administrativo Disciplinario CI/SSP/D/420/2015**, asimismo, solicitó que se le cambiara la fecha de la Audiencia de Ley, aduciendo que le era imposible acudir el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, a su desahogo, en virtud de que [REDACTED] anexando copia de diversos documentos comprobatorios, por lo que ante tal circunstancia, se difirió la citada Audiencia para el veinte de junio de dos mil dieciséis, a las ocho horas. constancia visible de la foja 44 a la 48 del expediente en que se actúa. -----

8) El veintidós de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo en la referida Contraloría Interna, el desahogo de la Audiencia de Ley, a cargo del ciudadano **JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, quien compareció por su propio derecho, pronunciándose con relación a los hechos que le fueron imputados, en la cual ofreció pruebas y formuló los alegatos que consideró pertinentes para su defensa, constancia visible de la foja 49 a la 52 del expediente en que se actúa.

Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, se procede a emitir la Resolución que en derecho corresponde; y, -----

CONSIDERANDO

I) Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a las disposiciones legales aplicables en el momento del inicio del **Procedimiento Administrativo Disciplinario CI/SSP/D/420/2015**, consistentes en los artículos 14 y 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 68, 92, y demás aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así como en lo previsto por los artículos 11 fracción I, 16 fracción III y 28 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción XIV numeral 8 y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y actualmente



Expediente: CI/SSP/D/420/2015

los artículos 9 y 136 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

II) Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hacer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas ofrecidas, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el **ciudadano JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, quien desempeñó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Operación Zona 3, "Iztapalapa", dependiente de la Dirección General de Operación de Tránsito de la Subsecretaría de Control de Tránsito de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, es responsable o no, de la imputación que se le atribuye, debiendo acreditar en el presente caso dos supuestos: **1. Su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y 2. Si los hechos imputados constituyen o no, incumplimiento a las obligaciones** a que lo constriñe el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación al Lineamiento Primero del "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, así como la **fracción XXIV del artículo 47** del citado ordenamiento legal, con relación a lo previsto en los numerales 1, 3, 4, 14 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Para efecto de lo anterior, los elementos de prueba relacionados con el asunto que nos ocupa, serán valorados conforme a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales, en su aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, que a la letra establece: -----

*"Artículo 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal."*

De igual manera se sustenta lo anterior, conforme al criterio jurisprudencial que a continuación se invoca: -----

*"Novena Época  
Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XI, Mayo de 2000  
Página: 845  
Tesis: II.1o.A. J/15  
Jurisprudencia (Administrativa)*

OBE/CGL/RJGH



Expediente: CI/SSP/D/420/2015

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."*

DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Anterior, por cuanto toca al primero de los supuestos, consistente en la calidad de servidor público del probable responsable, ésta quedó acreditada de la siguiente manera: -----

1) **Documental pública** consistente en el oficio SSP/OM/DGAP/15446/2015 del dos de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Rodolfo de la O Hernández, en esa época Director General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, con el que informó la situación laboral, última adscripción y domicilio particular del **ciudadano JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, constancia visible a foja 26 del expediente en que se actúa. Documento que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas. -----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la mencionada documental, se desprende que el Director General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, informó que el **ciudadano JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, se encontraba activo y adscrito a la Dirección de Unidad de Protección Ciudadana "Abasto Reforma" de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, y que su domicilio se ubica en el Estado de México. -----

*[Firma manuscrita]*





Expediente: CI/SSP/D/420/2015

2) Manifestación del **ciudadano JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, vertida en la Audiencia de Ley del veinte de junio de dos mil dieciséis, en la que al referir sus datos personales, señaló lo siguiente: "...*AL MOMENTO DE LOS HECHOS SE DESEMPEÑABA: Como Jefe de la Unidad Departamental de la Zona 3 en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)*", constancia visible a fojas 51 y 52 del expediente en que se actúa, y a la que por consistir en una manifestación se le **otorga valor de indicio**, en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45. -----

Ahora bien, de la manifestación antes señalada, se desprende que el **ciudadano JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, al proporcionar en la Audiencia de Ley del veinte de junio de dos mil dieciséis, sus datos personales, refirió que: "...*AL MOMENTO DE LOS HECHOS SE DESEMPEÑABA: Como Jefe de la Unidad Departamental de la Zona 3 en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)*". -----

Así las cosas y por cuanto a los medios de prueba anteriormente citados, a los que se le agregan y concatenadas entre sí, son idóneas y suficientes para acreditar que el **ciudadano JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, se desempeñó como Jefe de la Unidad Departamental de la Zona 3 en la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, por lo que al desempeñar un cargo dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, se acredita la **calidad de servidor público**. La presente valoración tiene su sustento en lo previsto por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45. -----

Ahora bien, respecto de las consideraciones que se han esgrimido con relación a la **calidad de servidor público** del incoado, se sustentan en la tesis siguiente: -----

*"Séptima Época  
Instancia: Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 205-216 Sexta Parte  
Página: 491  
Tesis Aislada (Penal)*

**SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE.**

*Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.*

*OBRO/RJCH*



**TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.**

*Genealogía: Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 11, página 541"*

Conforme a lo expuesto, es de considerarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 108 en su primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reputa como servidores públicos, entre otros, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, actualizándose dicho supuesto hipotético por el incoado, al desempeñar el ciudadano **JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Operación Zona 3 "Iztapalapa", dependiente de la Dirección General de Operación de Tránsito de la Subsecretaría de Control de Tránsito de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, y en tal virtud resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos conforme lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenamientos legales que a la letra dicen: -----

DISTRITO FEDERAL  
GENE  
ITE

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Administración Pública  
a Intern  
PROCEDIMIENTOS  
DEFENSA LEGAL  
E IMPUGNACIÓN  
OS.

*"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."*

**Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

*"Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."*

Por lo anterior y una vez acreditada la calidad de servidor público del instrumentado, se procede a determinar si el hecho que le fue imputado al ciudadano **JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, constituye o no, el incumplimiento a las obligaciones a que lo constriñe el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación al Lineamiento Primero del "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, así como la

*[Firma manuscrita]*



Expediente: CI/SSP/D/420/2015

fracción XXIV del artículo 47 del citado ordenamiento legal, con relación a lo previsto en los numerales 1, 3, 4, 14 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo anterior, en el siguiente tenor. -----

III) En este orden de ideas, resulta importante precisar la irregularidad atribuida al **servidor público JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, la cual consistió en: -----

*“Que el día 25 de junio de 2015, el Policía Segundo Juan Fernando Rocha Gutiérrez, presentó renuncia al cargo de estructura que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Operación Zona Tres Iztapalapa, dependiente de la Dirección General de Operación de Tránsito de la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con efectos a partir del día treinta de junio de dos mil quince, omitiendo realizar Acta Entrega Recepción de todos los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que se le asignaron para el desempeño y funcionamiento del cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Operación Zona Tres Iztapalapa, ya que dicho acto tendría que haberlo realizado dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia, que comprendieron del primero al veintiuno de julio de dos mil quince, por lo que al no hacerlo incumplió lo estipulado en los artículos 1º, 3º, 4º, 14 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 13 de marzo de 2002 y el lineamiento primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 19 de septiembre de 2002, por lo que se presume que infringió lo dispuesto en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”*

Se procede a realizar el análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas aportadas en este procedimiento y a las disposiciones legales que son aplicables al caso concreto, así como los medios de convicción e indicios, con el fin de resolver si el **servidor público JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, al desempeñar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Operación Zona 3 “Iztapalapa”, dependiente de la Dirección General de Operación de Tránsito de la Subsecretaría de Control de Tránsito de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, es responsable o no, de la imputación que se le atribuye cometida en el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que en la apreciación de las pruebas se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que se procede a determinar el valor jurídico de los medios de convicción, de conformidad con el ordenamiento adjetivo referido, partiendo de la irregularidad que se le atribuye en este procedimiento al probable responsable. -----

Por tanto, la conducta atribuida al **servidor público JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, se desprende de los siguientes elementos de prueba: -----



Expediente: CI/SSP/D/420/2015

1) **Documental pública** consistente en el oficio CG/CISSP/SAOASSP/1646bis/2015 del dieciocho de diciembre del dos mil quince, suscrito por el Licenciado Jaime Alberto Becerril Becerril, en esa época Contralor Interno en la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a través del cual remitió al Licenciado Martín Martínez Cañez, en esa época Director de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la mencionada Contraloría Interna, copia certificada de diversas constancias de las que se desprende que el **servidor público JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, omitió formalizar y por lo mismo, firmar por cuadruplicado el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Operación Zona 3 "Iztapalapa", dependiente de la Dirección General de Operación de Tránsito de la Subsecretaría de Control de Tránsito de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, de la cual fue titular hasta el treinta de junio de dos mil quince, constancia visible a foja 1 del expediente en que se actúa. Documento que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas. -----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, se desprende que se hizo del conocimiento del Director de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la entonces Contraloría Interna, que presuntamente el **servidor público JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, omitió formalizar y por lo mismo, firmar por cuadruplicado el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Operación Zona 3 "Iztapalapa", dependiente de la Dirección General de Operación de Tránsito de la Subsecretaría de Control de Tránsito de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México. -----

2) **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio sin número, del dieciséis de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Policía García Arriaga Lucio, encargado del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Operación Vial Zona 3 "Iztapalapa", de la Dirección General de Operación de Tránsito de la Subsecretaría de Control de Tránsito de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, con el que remitió a la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Acta en la que señaló los bienes asignados a la mencionada Jefatura, constancia visible a foja 2 del expediente en que se actúa. Documento que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas. -----

En lo concerniente a la documental antes mencionada, se desprende que el Policía García Arriaga Lucio, encargado del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Operación Vial Zona 3 "Iztapalapa", de la mencionada Dependencia, remitió a la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Acta en la que señaló los bienes asignados a la Jefatura de Unidad Departamental de Operación Zona 3 "Iztapalapa". --

*[Firma manuscrita]*



Expediente: CI/SSP/D/420/2015

- 3) **Documental pública** consistente en copia certificada del Acta Administrativa de Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Operación Zona 3 "Iztapalapa", dependiente de la Dirección General de Operación de Tránsito, de la Subsecretaría de Control de Tránsito de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, del quince de noviembre de dos mil quince, suscrita por el Policía Lucio César García Arriaga, como encargado del Despacho de la mencionada Jefatura, así como por los ciudadanos Diana Flores Moreno y Evelyn Franco Cruz, constancia visible de la foja 3 a la 25 del expediente en que se actúa. Documento que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, al ser expedido por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas. -----

Respecto del alcance probatorio de la documental referida, se desprende que el Policía García Arriaga Lucio César, a partir del quince de noviembre de dos mil quince, se desempeñó como encargado del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Operación Vial Zona 3 "Iztapalapa", de la Dirección General de Operación de Tránsito de la Subsecretaría de Control de Tránsito de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México. -----

- 4) **Documental** consistente en copia certificada del escrito del veinticinco de junio de dos mil quince, signado por el **Policía Segundo JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, Jefe de Unidad Departamental de Operación Vial Zona 3 "Iztapalapa", de la Dirección General de Operación de Tránsito de la Subsecretaría de Control de Tránsito de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, dirigido al Licenciado Hiram Almeida Estrada, en esa época Secretario de Seguridad Pública, constancia visible a foja 27 del expediente en que se actúa. Documento que se le otorga **valor de indicio**, en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, en virtud de consistir en un documento de carácter privado. -----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, se desprende que el **Policía Segundo JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, Jefe de Unidad Departamental de Operación Vial Zona 3 "Iztapalapa", de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, presentó su renuncia al cargo mencionado con efectos a partir del treinta de junio de dos mil quince, reproduciéndose del citado documento, lo siguiente: ---

*"Con la presente, expreso a usted mi voluntad, libre de toda coacción física o moral, de renunciar al cargo de estructura que vengo desempeñado para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE OPERACIÓN ZONA 3 "IZTAPALAPA."*

En este orden de ideas y al ser adminiculadas y concatenadas entre sí las pruebas antes referidas, se concluye y acredita que el servidor público **JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**

*JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ*



Expediente: CI/SSP/D/420/2015

desempeñó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Operación Zona 3 "Iztapalapa", dependiente de la Dirección General de Operación de Tránsito de la Subsecretaría de Control de Tránsito de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, hasta el treinta de junio de dos mil quince, en razón de que mediante su escrito del veinticinco de junio de dos mil quince, presentó su renuncia voluntaria a dicho cargo, y que al separarse del mencionado cargo, omitió formalizar y por lo mismo, firmar por cuadruplicado el Acta Entrega Recepción de los asuntos y recursos asignados a la mencionada Jefatura de Unidad Departamental, de la cual el Policía Lucio García Arriaga, fue designado como encargado del despacho, el quince de noviembre de dos mil quince.

En virtud de las consideraciones anteriores, queda conformada la prueba circunstancial prevista en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, y atendiendo al cúmulo probatorio mencionado, esta Resolutora considera que se acredita la comisión del hecho atribuido al incoado. Dicha valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del mencionado Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, se procede a analizar los argumentos de defensa vertidos por el **servidor público JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, en el desahogo de la Audiencia de Ley del veinte de junio de dos mil dieciséis, constancia visible de la foja 49 a la 56 del expediente en que se sustancialmente manifestó:

EL TRIBUNAL FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, en el D.F. de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, en la S.S.P.

*no había sido designada la persona a la cual le iba a realizar el acta entrega de la Jefatura que tuve a mi cargo, motivo por el cual no la lleve a cabo, aunado a que cuando fui me mandaron a la Unidad de Protección Ciudadana Abasto Reforma, brándome a mi servicio como patrullero con horario de doce por veinticuatro horas, por lo que ya no pude realizar dicha entrega ya que en ocasiones los Jefes no dan permiso de ir a cumplir con los trámites para cumplir con dicha acta entrega...*

Al respecto, es de señalarse que las manifestaciones que en vía de defensa refirió el **servidor público JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, adquieren **valor probatorio de indicio** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45. Asimismo, esta Resolutora estima que dichas manifestaciones devienen en insuficientes para desvirtuar la imputación atribuida en contra del incoado, toda vez que no se desprende circunstancia alguna por la cual se justifique la conducta que se le atribuyó respecto a la omisión de que al separarse el treinta de junio de dos mil quince, del cargo de Jefe de Unidad Departamental de Operación Zona 3 "Iztapalapa", dependiente de la Dirección General de Operación de Tránsito de la Subsecretaría de Control de Tránsito de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, omitió formalizar y por lo mismo, firmar por cuadruplicado el Acta Entrega Recepción de los asuntos y recursos asignados a la mencionada Jefatura de Unidad Departamental, por lo que se considera insuficiente su aseveración en el sentido de que no había persona designada para realizar el Acta Entrega de la Jefatura que tuvo a su cargo, por lo que no la lleve a cabo.

*[Handwritten signature]*

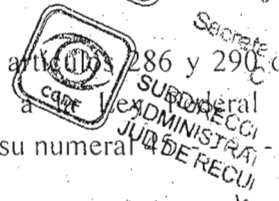


Expediente: CI/SSP/D/420/2015

servicio como patrullero en la Unidad de Protección Ciudadana "Abasto Reforma", tenía un horario de doce por veinticuatro, por lo que no pudo realizar dicha entrega, y que los Jefes no dan permiso, circunstancias que no acreditó en el presente sumario, por lo que sus manifestaciones no lo eximen de la obligación de formalizar y por lo mismo, firmar por cuadruplicado el Acta de Entrega Recepción de los bienes y recursos asignados Jefe de Unidad Departamental de Operación Zona 3 "Iztapalapa", de la cual fue titular hasta el treinta de junio de dos mil quince, y que se encuentra prevista en los artículos 1º, 3º 4º, 14 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Lineamiento Primero del "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, aunado a lo anterior, de sus argumentos defensivos, no se desprende elemento alguno que permita a esta Resolutora crear convicción de que el incoado tuvo la intención de realizar las acciones para cumplir con la obligación referida, dado que a la fecha de la celebración de la Audiencia de Ley, desahogada el veinte de junio de dos mil dieciséis, manifestó que no llevó a cabo el Acta de Entrega Recepción de la Jefatura que tuvo a su cargo, de ahí, lo insuficiente de sus manifestaciones, motivo por el cual, este Órgano Interno de Control, no adquiere convicción para tener por desvirtuada la imputación atribuida al **servidor público JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**.



La anterior valoración se realiza de conformidad a lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a las Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 1º.



Ahora bien, durante el periodo probatorio, el **servidor público JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, manifestó que no tenía pruebas que ofrecer en su favor, motivo por el cual, en la presente Resolución no hay pruebas del incoado para valorar.

Por otra parte, en vía de alegatos, el **servidor público JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, manifestó lo siguiente:

*"... que no obstante que no lleve a cabo el acta entrega recepción de la Jefatura de Unidad Departamental que tuve a cargo, no hubo ningún faltante pendiente, toda vez que hice entrega de lo que tuve a cargo como fue la patrulla los tres radios personales y el resguardo del arma, por lo que solicité a esta autoridad que al momento de emitir la resolución en el presente expediente, se abstenga de sancionarme por única ocasión, conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que no hubo ningún faltante o cause daño a la Secretaría de Seguridad Pública con dicha omisión..."*

Al respecto, es de considerarse que las manifestaciones que en vía de alegatos expone el **servidor público JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, adquieren **valor probatorio de indicio** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por

*JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ*



Expediente: CI/SSP/D/420/2015

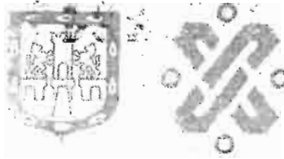
argumentos no constituyen ningún análisis lógico jurídico que permita desvirtuar la imputación formulada en contra del incoado, por el contrario, se advierte la aceptación de la conducta imputada, consistente en que no llevó a cabo el Acta de Entrega Recepción de la Unidad Departamental de Operación Zona 3 "Iztapalapa", dependiente de la Dirección General de Operación de Tránsito de la Subsecretaría de Control de Tránsito de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, aduciendo que no hubo ningún faltante toda vez que entregó la patrulla, tres radios y un arma, los cuales tuvo de cargo, por lo que al no causarse daño a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, solicita que esta Resolutoria, se abstenga de sancionarlo por única ocasión, conforme lo establece el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Ahora bien, por cuanto hace a la petición del incoado respecto a que en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Autoridad se abstenga de sancionarlo, por única ocasión, no ha lugar a acordar de conformidad con dicha solicitud, toda vez que si bien, como se desprende del presente sumario, la conducta atribuida al **servidor público JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, no reviste gravedad, no constituye un ilícito y no se ocasionó daño a los intereses de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, también se advierte la circunstancia de que el incoado, no tuvo la intención de formalizar por lo mismo, firmar por cuadruplicado el Acta Entrega Recepción de los Recursos asignados a la Jefatura de Unidad Departamental de Operación Zona 3 "Iztapalapa", de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en virtud de que como se desprende de las diligencias del asunto que nos ocupa, el **servidor público JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, dejó de ocupar la Jefatura referida, el **treinta de junio de dos mil quince**, siendo el desahogo del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra, el cual se concluyó el **veinte de junio de dos mil dieciséis**, manifestó que no llevó a cabo el Acta de Entrega de la Jefatura que tuvo a su cargo, aduciendo una serie de consideraciones con las cuales pretendió justificar su omisión, mismas que no se acreditaron en dicho Procedimiento, siendo evidente que transcurrieron once meses y veinte días, sin que cumpliera con su obligación respecto de la formalización de la citada Acta, y cuya obligación le resulta inherente por el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Operación Zona 3 "Iztapalapa" que desempeñó, siendo por tanto, exigible el cumplimiento irrestricto de las obligaciones previstas en los artículos 1, 3 4, 14 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en lo dispuesto por el Lineamiento Primero del Acuerdo de los "Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, por lo anterior, este Órgano Interno de Control no estima pertinente abstenerse de sancionar al incoado por los razonamientos antes esgrimidos. -----

Acto seguido, es de señalarse que las hipótesis normativas que presuntamente fueron transgredidas por el **servidor público JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, quien desempeñó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Operación Zona 3 "Iztapalapa", dependiente de la Dirección General de Operación de Tránsito de la Subsecretaría de Control de Tránsito de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, son las previstas en el **artículo 47 fracción XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación al

*[Firma manuscrita]*





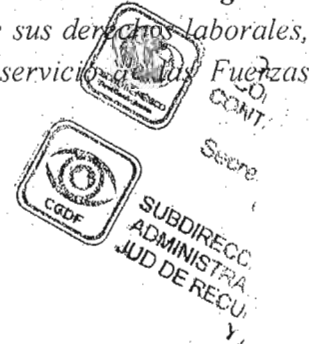
Expediente: CI/SSP/D/420/2015

Lineamiento Primero del "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, así como la **fracción XXIV del artículo 47** del citado ordenamiento legal, con relación a lo previsto en los numerales 1, 3, 4, 14 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, ambos vigentes al momento de los hechos imputados, siendo que dicha presunción será analizada en el presente instrumento legal, a la luz de las constancias probatorias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, lo anterior, conforme a lo siguiente: -----

En principio debemos invocar lo que establece el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: -----

*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas".*

(El énfasis lo es de esta Autoridad)

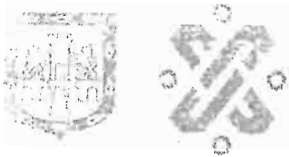


La fracción **XXII** del citado precepto legal, establece:

*"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;"*

En correlación con lo anterior, se tiene que como disposición jurídica relacionada con el servicio público, resultan aplicables en el presente asunto, las disposiciones previstas en el "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, vigente en la época de los hechos imputados, el cual en el Lineamiento Primero, prevé lo siguiente: -----

*"Primero.- Los presentes Lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la entrega recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos."*



Expediente: CI/SSP/D/420/2015

De las transcripciones anteriores, se advierte por una parte, que dentro de las obligaciones que tiene todo servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se encuentran entre otras, las de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como en la especie los son las disposiciones jurídicas contenidas en el "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, vigente en la época de los hechos imputados, y por otra, que el citado Lineamiento Primero, establece como obligación de los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, que al separarse de su empleo, cargo o comisión tienen que formalizar la entrega recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, obligación que presuntamente omitió cumplir el **servidor público JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, al separarse del cargo de Jefe de Unidad Departamental de Operación Zona 3 "Iztapalapa", dependiente de la Dirección General de Operación de Tránsito de la Subsecretaría de Control de Tránsito de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México; lo anterior, porque presentó renuncia con efectos al treinta de junio de dos mil dieciséis, y no formalizó la entrega recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de las funciones del cargo mencionado. -----

VO DEL  
ORIA  
RIA  
FEDERA  
NA LEGAL  
LA SSP  
Seguridad Pública  
Sistema

Ahora bien, la **fracción XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé lo siguiente: -----

**PROCEDIMIENTOS DE DEFENSA LEGAL E IMPUGNACIÓN**  
XIV.- Las demás que impongan las leyes y reglamentos."

Al respecto, es de señalarse que el precepto invocado establece como obligación de los servidores públicos, las que impongan las leyes y reglamentos, siendo que, en la especie, resulta aplicable la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que en sus artículos 1, 3, 4, 14 y 19, prevén: -----

*"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.*

[...]  
*Artículo 3.- Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.*

ONE/OTL/RJH



Expediente: CI/SSP/D/420/2015

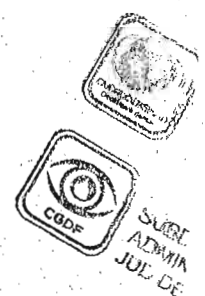
[...]

*Artículo 4.- La entrega-recepción de los recursos de las Dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno del Distrito Federal, a quienes sea aplicable en términos del artículo 3º de esta Ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley.*

[...]

*Artículo 14.- El servidor público saliente deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa, la cual incluirá:*

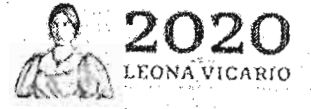
- I. El informe del estado de los asuntos a su cargo;*
- II. Informe exacto sobre la situación de los recursos financieros y humanos, y sobre los bienes muebles e inmuebles a su cargo;*
- III. Informe sobre los presupuestos, programas, estudios y proyectos;*
- IV. Obras Públicas en proceso;*
- V. Manuales de organización y de procedimientos;*
- VI. Situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso desviación de programas;*
- VII. La demás información y documentación relativa que señale el manual de normatividad, y*
- VIII. El informe de los asuntos en trámite o pendientes.*



[...]

*Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberán firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designarán personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de las mismas."*

En este orden de ideas, es de señalarse que el **servidor público JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, presuntamente omitió cumplir con las obligaciones previstas en los preceptos normativos antes referidos, en razón de que al separarse del cargo de Jefe de Unidad



Expediente: CI/SSP/D/420/2015

Departamental de Operación Zona 3 "Iztapalapa", dependiente de la Dirección General de Operación de Tránsito de la Subsecretaría de Control de Tránsito de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, derivado de la renuncia que presentó con efectos al treinta de junio de dos mil dieciséis, omitió rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones al ocupar el cargo como Jefe de Unidad Departamental Operación Zona 3 "Iztapalapa", conforme a lo previsto en los ya transcritos artículos 1 y 3 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. - - - -

Por otra parte, al separarse del cargo de Jefe de Unidad Departamental de Operación Zona 3 "Iztapalapa", omitió efectuar por escrito el Acta Administrativa en la que describiera el estado que guarda la mencionada Jefatura, y en la que incluyera: **I.** El informe del estado de los asuntos a su cargo; **II.** Informe exacto sobre la situación de los recursos financieros y humanos, y sobre los bienes muebles e inmuebles a su cargo; **III.** Informe sobre los presupuestos, programas, estudios y proyectos; **IV.** Obras Públicas en proceso; **V.** Manuales de organización y de procedimientos; **VI.** Situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso desviación de programas; **VII.** La información y documentación relativa que señale el manual de normatividad, y **VIII.** El informe de los asuntos en trámite o pendientes, y cuyas obligaciones se encuentran establecidas en los artículos 4 y 14 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, reproducidos textualmente con anterioridad. - - - - -

GOBIERNO FEDERAL  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL D.F.  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Al separarse del cargo de Jefe de Unidad Departamental de Operación Zona 3 "Iztapalapa", con motivo de la renuncia que presentó con efectos a partir del treinta de junio de dos mil dieciséis, omitió formalizar y por lo mismo, firmar por cuadruplicado el Acta de Entrega Recepción de la Jefatura mencionada, dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que presentó efectos su renuncia, el cual comprendió del primero al veintiuno de julio de dos mil quince. conforme al siguiente computo: primero de julio de dos mil quince, día uno; dos de julio, día dos; tres de julio, día tres; seis de julio, día cuatro; siete de julio, día cinco; ocho de julio, día seis; nueve de julio, día siete; diez de julio, día ocho; trece de julio, día nueve, catorce de julio, día diez; quince de julio, día once, dieciséis de julio, día doce; diecisiete de julio, día trece; veinte de julio, día catorce y el veintiuno de julio de dos mil quince, día quince, sin contarse en dicho cómputo los días cuatro, cinco, once, doce dieciocho y diecinueve de julio de dos mil quince, por corresponder a sábado y domingo, por tanto, el término para formalizar y firmar la mencionada Acta Entrega Recepción, feneció el veintiuno de julio de dos mil quince, sin que en ese período o posterior a él, diera cumplimiento a lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. - - - - -

Por lo anterior, se concluye que el **servidor público JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, al separarse del cargo de Jefe de Unidad Departamental de Operación Zona 3 "Iztapalapa", dependiente de la Dirección General de Operación de Tránsito de la Subsecretaría de Control de Tránsito de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, incumplió las obligaciones previstas en el **artículo 47 fracción XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación al Lineamiento Primero del "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega

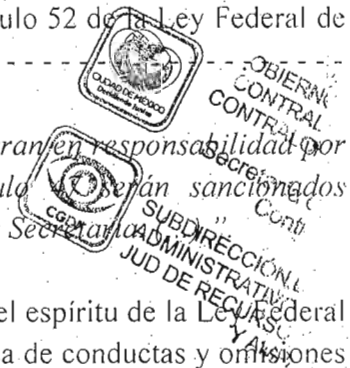


Expediente: CI/SSP/D/420/2015

Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, así como la **fracción XXIV del artículo 47** del citado ordenamiento legal, en relación con lo previsto en los numerales 1, 3, 4, 14 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, ambos vigentes al momento de los hechos imputados. -----

En mérito de lo expuesto, se tiene por acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el **servidor público JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ, ahora responsable**, ya que en su conjunto el material probatorio es apto y suficiente para conocer la verdad que se busca, partiendo de hechos conocidos enlazados de manera lógica y natural con las presunciones, por lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **se integra la prueba circunstancial** en contra del **ahora responsable**, y los elementos probatorios son a plenitud suficientes para arribar a la verdad buscada en el sentido de tener por cierto que incurrió en la irregularidad administrativa que le fue atribuida, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que se han expuesto en el presente Instrumento legal, cobrando vigencia lo previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece: -----

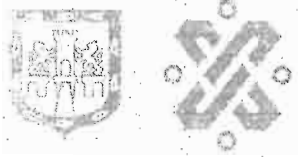
*“Artículo 52.- Los servidores públicos de la Secretaría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 51 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos serán sancionados conforme al presente Capítulo por la Contraloría Interna de dicha Secretaría.”*



IV) Ahora bien, no pasa por alto para este Órgano Interno de Control, que el espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan, por lo que una vez que se determinó la existencia de la responsabilidad administrativa del **servidor público JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, se procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la citada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer al hoy responsable, la sanción que conforme a derecho corresponda, lo anterior, en el tenor siguiente: - - -

**Fracción I.- Respecto a la gravedad de la responsabilidad.** Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno para su análisis, por lo cual, quedará a criterio de este Órgano Interno de Control, considerar la gravedad de esta conducta; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:

*OBEDIENCIA*



Expediente: CI/SSP/D/420/2015

**"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.**

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

En esa tesitura, respecto a la **gravedad de la conducta**, esta Autoridad procede al análisis de la irregularidad en que incurrió el **servidor público JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, misma que se acreditó en el presente sumario, la cual consistió en que: -----

*"Que el día 25 de junio de 2015, el Policía Segundo Juan Fernando Rocha Gutiérrez, presentó renuncia al cargo de estructura que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Operación Zona Tres Iztapalapa, dependiente de la Dirección General de Operación de Tránsito de la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con efectos a partir del día treinta de junio de dos mil quince, omitiendo realizar Acta Entrega Recepción de todos los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que se le asignaron para el desempeño y nombramiento del cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Operación Zona Tres Iztapalapa, ya que dicho acto tendría que haberlo realizado dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia, que comprendieron del primero al veintiuno de julio de dos mil quince, por lo que al no hacerlo, incumplió lo estipulado en los artículos 1º, 3º, 4º, 14 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 13 de marzo de 2002 y el lineamiento primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 19 de septiembre de 2002, por lo que se presume que infringió lo dispuesto en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."*

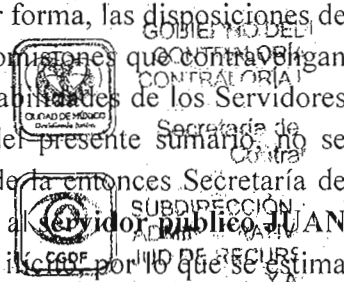
En efecto, el treinta de junio de dos mil quince, el **servidor público JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ** se separó del cargo de Jefe de Unidad Departamental de Operación Zona 3 "Iztapalapa", dependiente de la Dirección General de Operación de Tránsito de la Subsecretaría de Control de Tránsito de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, por lo que tenía la obligación de formalizar la entrega recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, y por lo mismo, firmar por cuadruplicado el Acta de Entrega Recepción de la mencionada Jefatura de Unidad Departamental, lo anterior, a más tardar dentro de

*[Handwritten signature]*



Expediente: CI/SSP/D/420/2015

los quince días hábiles siguientes a la fecha de la separación del cargo, y cuyo plazo comprendió del primero al veintiuno de julio de dos mil quince, conforme al siguiente computo: primero de julio de dos mil quince, día uno; dos de julio, día dos; tres de julio, día tres; seis de julio, día cuatro; siete de julio, día cinco; ocho de julio, día seis; nueve de julio, día siete; diez de julio, día ocho; trece de julio, día nueve, catorce de julio, día diez; quince de julio, día once, dieciséis de julio, día doce; diecisiete de julio, día trece; veinte de julio, día catorce y el veintiuno de julio de dos mil quince, día quince, sin contarse en dicho cómputo los días cuatro, cinco, once, doce dieciocho y diecinueve de julio de dos mil quince, por corresponder a sábado y domingo, por tanto, el término para formalizar y firmar la mencionada Acta Entrega Recepción, feneció el veintiuno de julio de dos mil quince, sin que en ese período o posterior a él, diera cumplimiento a dicha obligación, y más aún, en el desahogo del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra, el cual se desahogó el **veinte de junio de dos mil dieciséis**, reconoció que no llevó a cabo el Acta de Entrega de la Jefatura que tuvo a su cargo, siendo además evidente que entre la fecha de su separación al cargo referido y el desahogo del citado Procedimiento, transcurrieron once meses y veinte días, desprendiéndose una renuencia del hoy responsable a cumplir con su obligación respecto de la formalización de la citada Acta, por lo cual resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, para evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no obstante, esta Resolutora toma en consideración que del presente sumario, no se advierte que se haya causado algún daño o perjuicio a los intereses de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, por la conducta acreditada a **servidor público JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, o que la misma constituya un ilícito por lo que se estima que la omisión en que incurrió el hoy responsable, **no es grave**; no obstante a ello, también se estima necesario la imposición de una sanción que inhiba en un futuro este tipo de prácticas para que, en cumplimiento de la Ley, se garantice la continuidad en las acciones, actividades institucionales y la prestación de los servicios públicos. -----



**Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.** Respecto de este elemento debe considerarse que de autos se advierte que al momento de los hechos ocurridos el **servidor público JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Operación Zona 3 "Iztapalapa", dependiente de la Dirección General de Operación de Tránsito de la Subsecretaría de Control de Tránsito de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, con [redacted] de edad [redacted] sin dependientes económicos, con grado máximo de estudios de preparatoria, con sueldo mensual aproximado de \$22,400.00 (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por lo que atendiendo a estas circunstancias, se estima que el hoy responsable, al momento de cometer la conducta atribuida, contaba con una estabilidad socioeconómica que contribuía en satisfacer sus necesidades económicas básicas, y que por su nivel educativo, le permitía conocer los alcances y consecuencias de la conducta en que incurrió, sin que se adviertan elementos que con relación a estas circunstancias, justifiquen que haya separado su actuar del marco normativo que rige el servicio público. -----

*[Firma]*

*[Firma]*



Expediente: CI/SSP/D/420/2015

**Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del hoy responsable.** Respecto al nivel jerárquico del hoy responsable **JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, como se señaló en el presente Instrumento Legal, ocupó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Operación Zona 3 "Iztapalapa", dependiente de la Dirección General de Operación de Tránsito de la Subsecretaría de Control de Tránsito de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, por lo que atendiendo al puesto mencionado, se considera que su nivel jerárquico era de mando medio y contaba con atribuciones y facultades en la toma de decisiones en el ámbito de su competencia. Ahora bien, por lo que hace a sus antecedentes, el hoy responsable en el desahogo de la Audiencia de Ley del veinte de junio de dos mil dieciséis, manifestó entre otras cosas, que tiene una antigüedad en la citada Dependencia de quince años, que no cuenta con antecedentes de sanción, lo cual se confirma con la información contenida en el oficio CGDF/DGAJR/DSP/1868/2016 del treinta de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, entonces Director de Situación Patrimonial de la otrora Contraloría General de la Ciudad de México, quien informó que no se tienen inscritos en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, antecedentes de sanción de **JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**. Por otra parte y respecto de las condiciones del infractor, en su desahogo de la Audiencia de Ley mencionada, manifestó entre otras cosas, que tiene [REDACTED] años de edad, que su instrucción escolar es de preparatoria, [REDACTED], sin dependientes económicos. Por lo anterior, se concluye que el infractor contaba en la fecha de los hechos imputados con un nivel de mando medio, con las atribuciones y facultades en la toma de decisiones en el ámbito de su competencia, y que por sus antecedentes y condiciones, cuenta con la experiencia y conocimientos en el servicio público, que le permitían discernir que la conducta en que incurrió implicaba una irregularidad administrativa. -----

**Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución** hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, señalaremos que resulta clara la omisión del servidor público **JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ** de formalizar y por lo mismo, firmar por cuadruplicado el Acta Entrega Recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Operación Zona 3 "Iztapalapa", dependiente de la Dirección General de Operación de Tránsito de la Subsecretaría de Control de Tránsito de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en razón de que el treinta de junio de dos mil quince, se separó del cargo referido, teniendo un plazo de quince días hábiles siguiente a la fecha de la separación del cargo, para formalizar y firmar el Acta de Entrega Recepción aludida, cuyo plazo comprendió del primero al veintiuno de julio de dos mil quince, conforme al siguiente computo: primero de julio de dos mil quince, día uno; dos de julio, día dos; tres de julio, día tres; seis de julio, día cuatro; siete de julio, día cinco; ocho de julio, día seis; nueve de julio, día siete; diez de julio, día ocho; trece de julio, día nueve, catorce de julio, día diez; quince de julio, día once, dieciséis de julio, día doce; diecisiete de julio, día trece; veinte de julio, día catorce y el veintiuno de julio de dos mil quince, día quince, sin contarse en dicho cómputo los días cuatro, cinco, once, doce dieciocho y diecinueve de julio de dos mil quince, por corresponder a sábado y domingo, por tanto, el término para formalizar y firmar la mencionada Acta Entrega Recepción, venció el veintiuno de julio de dos mil quince, sin que en

*[Firma]*

*[Firma]*





Expediente: CI/SSP/D/420/2015

ese período ni posterior a él, diera cumplimiento, dado que en el desahogo del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra, el **veinte de junio de dos mil dieciséis**, manifestó que no llevó a cabo el Acta de Entrega de la Jefatura que tuvo a su cargo, observándose que entre la fecha de su separación al cargo referido y el desahogo del citado Procedimiento, transcurrieron once meses y veinte días, por lo que resulta evidente su omisión y renuencia en cumplir con su obligación respecto de la formalización de la citada Acta, apartándose así de las obligaciones inherentes a su cargo, sin que exista una causa exterior que justifique su omisión, en contravención a las obligaciones previstas en el **artículo 47 fracción XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación al Lineamiento Primero del "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, así como la **fracción XXIV del artículo 47** del citado ordenamiento legal, con relación a lo previsto en los numerales 1, 3, 4, 14 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, ambos vigentes al momento de los hechos imputados, por lo que este Órgano Interno de Control arriba a la convicción de que no se advirtió alguna condición exterior que influyera en el hoy responsable para realizar la conducta imputada.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ADMINISTRATIVO  
JUDICIALES  
Y AMENAZAS

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución como se ha señalado en el presente ordenamiento Legal, se apreció que se ubicó en circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, por lo que su omisión representa una falta de probidad en su desempeño como servidor público.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, con rubro y texto siguientes:

**"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.**

*Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."*

**Fracción V.- La antigüedad en el servicio.** El servidor público **JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**; cuenta con una antigüedad en la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, de quince años y en el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Operación Zona 3 "Iztapalapa", dependiente de la Dirección General de Operación de Tránsito de la Subsecretaría de Control de Tránsito de la citada Dependencia, de seis meses al momento de los hechos ocurridos, como se desprende de la "Hoja de Datos Personales" proporcionada por el hoy responsable en su Audiencia de Ley celebrada el veinte de junio del año dos mil dieciséis, por tanto el hoy responsable contaba con experiencia suficiente en el servicio público y estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado, para evitar incurrir en la responsabilidad administrativa que se le atribuyó, toda vez, que dicha circunstancia lo capacitaba para comprender la naturaleza

*[Firma manuscrita]*



Expediente: CI/SSP/D/420/2015

disponen los preceptos normativos que infringió y que están contenidos en esta Resolución y a pesar de ello fue omiso en su cumplimiento. -----

**Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.** Al respecto, cabe precisar que la reincidencia en los procedimientos administrativos de responsabilidad se actualiza cuando un servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad; lo anterior, en concordancia con lo previsto por los artículos 20 y 21 del Código Penal Federal. En el caso particular, respecto del **servidor público JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, no se actualiza la figura de reincidencia, en razón de que en términos del oficio CGDF/DGAJR/DSP/1868/2016 del treinta de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, entonces Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que no había sido sancionado con anterioridad por alguna falta administrativa, por lo que no cuenta con antecedentes de sanción. ---

**Fracción VII.- El Monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.** En relación con el elemento que se atiende, y conforme a las constancias que integran el presente sumario, se advierte que no obra evidencia alguna que permita acreditar que derivado de la conducta atribuida al **servidor público JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, en el desempeño de su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Operación Zona 3 "Iztapalapa", dependiente de la Dirección General de Operación de Tránsito de Subsecretaría de Control de Tránsito de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, se haya obtenido algún beneficio o causó algún daño o perjuicio económico a la citada Dependencia. -----

En razón de lo anteriormente expuesto, en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se establece que las sanciones por falta administrativa consistirán en: -

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución del puesto;
- V. Sanción económica;
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En esta línea de pensamiento, y derivado del análisis de la conducta imputada al **servidor público JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, se aprecia que como servidor público en la época en que ocurrieron los hechos, estaba legalmente constreñido a acatar y observar el contexto general de las disposiciones legales que rigen el ejercicio de sus funciones.

*[Firma manuscrita]*



Expediente: CI/SSP/D/420/2015

formalizar y por lo mismo, firmar por cuadruplicado el Acta Entrega Recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Operación Zona 3 "Iztapalapa", dependiente de la Dirección General de Operación de Tránsito de la Subsecretaría de Control de Tránsito de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, teniendo un plazo de quince días hábiles siguiente a la fecha de la separación de su cargo, que comprendió del primero al veintiuno de julio de dos mil quince, conforme al siguiente computo: primero de julio de dos mil quince, día uno; dos de julio, día dos; tres de julio, día tres; seis de julio, día cuatro; siete de julio, día cinco; ocho de julio, día seis; nueve de julio, día siete; diez de julio, día ocho; trece de julio, día nueve, catorce de julio, día diez; quince de julio, día once, dieciséis de julio, día doce; diecisiete de julio, día trece; veinte de julio, día catorce y el veintiuno de julio de dos mil quince, día quince, sin contarse en dicho cómputo los días cuatro, cinco, once, doce dieciocho y diecinueve de julio de dos mil quince, por corresponder a sábado y domingo, por tanto, el término para formalizar y firmar la mencionada Acta Entrega Recepción, feneció el veintiuno de julio de dos mil quince, sin que en ese período ni posterior a él, diera cumplimiento a dicha obligación, por lo que se advierte su renuncia y absoluta falta al cumplimiento de las obligaciones previstas en el **artículo 47 fracción XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación al Lineamiento Primero del *"Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal"* publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, así como la **fracción XXIV del artículo 47** del citado ordenamiento legal, con relación al precepto en los numerales 1, 3, 4, 14 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, ambos vigentes al momento de los hechos imputados, por lo que ante la renuncia y absoluta falta de cumplimiento de sus obligaciones del hoy responsable, se estima que la sanción de **apercibimiento público o privado**, no cumpliría con la función de disciplinar su conducta, en virtud, de que esta sanción constituye solamente una advertencia al infractor y por lo mismo, no resulta ser proporcional a su conducta, pues además, entre la fecha de su separación al cargo referido y el desahogo del citado Procedimiento, transcurrieron once meses y veinte días, por tanto, se desprende una renuncia y absoluta falta del hoy responsable, a cumplir con la formalización de la citada Acta, por lo que no cumplió con su obligación ni aún en forma extemporánea, circunstancia que hubiese podido atenuar la sanción, es decir, que estaría en circunstancias diferentes, como lo es el haber realizado el Acta Entrega Recepción de manera extemporánea, lo que en la especie no aconteció dado que fue totalmente omiso en realizar dicho acto, conforme a lo expuesto con antelación. Es por ello que la sanción consistente en el **apercibimiento público o privado** no resulta idónea para ser impuesta en el presente caso. - - - -

Ahora bien, aún cuando la omisión en que incurrió el **servidor público JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, fue valorada como **no grave**, el hoy responsable incurrió en falta al incumplir con su obligación de formalizar y por lo mismo, firmar por cuadruplicado el Acta Entrega Recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Operación Zona 3 "Iztapalapa", además que continuó con su actitud renuente, toda vez que no formalizó y por lo mismo, no firmó por cuadruplicado el Acta Entrega Recepción referida ni aún en forma extemporánea, situación que en general no es

*[Firma manuscrita]*



Expediente: CI/SSP/D/420/2015

actividades institucionales y prestación de los servicios públicos. Es por ello que la sanción consistente en la **amonestación pública o privada**, no resulta idónea para ser impuesta en el presente caso. -----

En esta tónica, tomando en cuenta los elementos que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la conducta del **servidor público JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, se valoró como no grave; el hoy responsable no cuenta con antecedentes de sanción en el cumplimiento de las obligaciones de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que se considera que no es reincidente; tenía en la época de los hechos un nivel jerárquico de mando medio, con facultades y atribuciones en la toma de decisiones en el ámbito de su competencia; cuenta con una instrucción escolar de preparatoria, y una antigüedad en la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, de quince años; [REDACTED] y sin dependientes económicos, además de que como se ha argumentado, el hoy responsable incurrió en una absoluta falta al cumplimiento de las obligaciones que debía observar en el desempeño de su cargo, pues además de incumplir con su obligación de formalizar y por lo mismo, firmar por cuadruplicado el Acta Entrega Recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Operación Zona 3 "AL DEL DÍA EN LAS SERVIDORAS", continuó con su actitud renuente, considerando que se separó del cargo aludido el treinta de junio de dos mil quince, y contó con un plazo de quince días hábiles para formalizar y firmar la referida Acta, período que comprendió del primero al veintiuno de julio de dos mil quince, conforme al siguiente computo: primero de julio de dos mil quince, día uno; dos de julio, día dos; tres de julio, día tres; seis de julio, día cuatro; siete de julio, día cinco; ocho de julio, día seis; nueve de julio, día siete; diez de julio, día ocho; trece de julio, día nueve, catorce de julio, día diez; quince de julio, día once, dieciséis de julio, día doce; diecisiete de julio, día trece; veinte de julio, día catorce y el veintiuno de julio de dos mil quince, día quince, sin contarse en dicho cómputo los días cuatro, cinco, once, doce dieciocho y diecinueve de julio de dos mil quince, por corresponder a sábado y domingo, por tanto, el término para formalizar y firmar la mencionada Acta Entrega Recepción, feneció el veintiuno de julio de dos mil quince, sin que en ese período ni posterior a él, diera cumplimiento a dicha obligación, en razón de que en el desahogo del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra, del **veinte de junio de dos mil dieciséis**, manifestó que no llevó a cabo el Acta de Entrega de la Jefatura que tuvo a su cargo, siendo evidente que entre la fecha de su separación al cargo referido y el desahogo del citado Procedimiento, transcurrieron once meses y veinte días, por tanto, se desprende una renuencia y absoluta falta de responsabilidad, toda vez que no cumplió con su obligación ni aún en forma extemporánea, circunstancia que hubiese podido atenuar la sanción, es decir, que estaría en circunstancias diferentes, como lo es el haber realizado el Acta Entrega Recepción de manera extemporánea, lo que en la especie no aconteció dado que fue totalmente omiso en realizar dicho acto, conforme a lo expuesto con antelación, por lo que resulta aplicable la imposición de una **Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período de quince días**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 53 fracción III y 56 fracciones I y III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para inhibir el incumplimiento de la obligación en que incurrió el hoy responsable. -----

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*

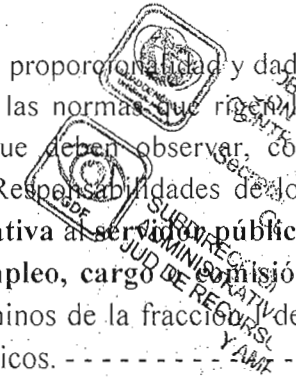


Expediente: CI/SSP/D/420/2015

Ahora bien, es de señalarse que en el presente asunto, no es procedente imponerle al hoy responsable las sanciones consistentes en **Destitución del puesto e Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público**, en razón de que como se desprende del presente sumario, la conducta en que incurrió no es grave y no implicó un lucro ni causó daños o perjuicios al Erario Público. -----

Finalmente, respecto a la **Sanción Económica**, no es procedente la aplicación de la misma, en razón de que conforme a las consideraciones esgrimidas por este Órgano Interno de Control, al tomar en cuenta los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y respecto de su fracción VII, se determinó que no obra evidencia alguna que permita aseverar que derivado de la conducta atribuida al **servidor público JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, se obtuvo algún beneficio o se causó algún daño o perjuicio a la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, por lo que no es dable en la especie la imposición de una Sanción Económica. -----

Conforme a las consideraciones que anteceden, atendiendo al principio de proporcionalidad y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, referentes al comportamiento que deben observar, con fundamento en el artículo 53 fracciones I y III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta procedente aplicar como **sanción administrativa al servidor público JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, una **Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período de quince días**, misma que deberá ser aplicada en términos de la fracción I del artículo 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 64 fracción II y 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente Resolución. -----

**SEGUNDO.-** En **Cumplimiento a la Ejecutoria del nueve de enero de dos mil diecinueve**, dictada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el **Recurso de Apelación RAJ. 155406/2018** (relacionado con el RAJ. 3504/2018), derivado del **Juicio de Nulidad IV-79711/2016**, promovido por el **ciudadano JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, **SE DEJA SIN EFECTOS** la Resolución del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, dictada en el **Procedimiento Administrativo Disciplinario CI/SSP/D/420/2015**, y se emite la presente Resolución. -----

*ORE/QU/R/GH*



Expediente: CI/SSP/D/420/2015

**TERCERO.-** Se determina la Responsabilidad Administrativa del **servidor público JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, quien ocupó el cargo como Jefe de Unidad Departamental de Operación Zona 3 "Iztapalapa", dependiente de la Dirección General de Operación de Tránsito de la Subsecretaría de Control de Tránsito de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, lo anterior, en términos de los Considerandos II, III y IV de la presente Resolución, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se impone la sanción administrativa consistente en una **Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período de quince días.** -----

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución al **ciudadano JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, en términos de lo previsto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos legales conducentes. -----

**QUINTO.-** Con fundamento en los artículos 56 fracciones I y III y 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, gírese oficio al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al Director General de Asuntos Jurídicos y a la Directora General de Administración de Personal, los dos últimos también de la citada Dependencia, remitiendo un tanto con firma autógrafa de la presente Resolución, lo anterior, para los efectos legales conducentes: -----

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, gírese oficio a la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitiendo un tanto con firma autógrafa de la presente Resolución, lo anterior, para los efectos legales conducentes. -----

**SÉPTIMO.-** Previo acuse de la notificación que se realice al **ciudadano JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, gírese oficio al Magistrado Instructor de la Ponencia Once, de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, remitiendo copia certificada de la presente Resolución y de la notificación mencionada, a efecto de acreditar el **Cumplimiento a la Ejecutoria del nueve de enero de dos mil diecinueve**, dictada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el **Recurso de Apelación RAJ. 155406/2018** (relacionado con el RAJ. 3504/2018), derivado del **Juicio de Nulidad IV-79711/2016.** -----

**OCTAVO.-** Por último, se hace del conocimiento del **ciudadano JUAN FERNANDO ROCHA GUTIÉRREZ**, que los medios legales de defensa en contra de la presente Resolución son los previstos en los artículos 70 y 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



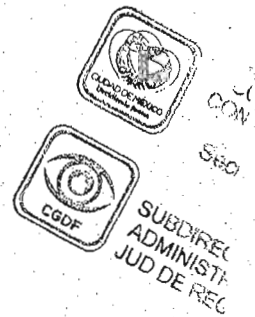
Expediente: CI/SSP/D/420/2015

NOVENO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones correspondientes en los libros de registro llevados para los efectos en esta Contraloría Interna. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO FRANCISCO FLORES GONZÁLEZ, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA. -----

Folio: 7872/2019

Expediente: CI/SSP/JN/012/2016  
Expediente: CI/SSP/D/420/2015



OBE/OT/RJH